

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3946 REAL DECRETO 260/1986, de 17 de enero, por el que se crea la representación permanente de España ante las Comunidades Europeas.

La integración de España en los órganos de decisión de las Comunidades exige, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión, la supresión de la actual misión de España, y la creación de una representación permanente ante las Comunidades Europeas, con nivel, estructura, tamaño y funciones similares a las representaciones permanentes de los países comunitarios acreditados en Bruselas y que responda, para el mejor cumplimiento de sus fines, a los principios de unidad de acción, jerarquización funcional y unidad de gestión administrativa.

Estas reformas, que siguen la pauta marcada por la organización administrativa de los Estados miembros que juegan un papel más relevante en la Comunidad y que están, a su vez, inspiradas en la propia dinámica de las tomas de decisión comunitarias, tienden a asegurar una más eficaz participación en dicha toma de decisiones, así como a garantizar una adecuada coordinación con los órganos de la Administración Central del Estado encargados de las materias comunitarias.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se crea la representación permanente de España ante las Comunidades Europeas, que tendrá el carácter de unidad orgánica dependiente administrativa y financieramente del Ministerio de Asuntos Exteriores a través de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas.

2. La representación permanente será el órgano acreditado, con carácter representativo y de gestión, por el Estado español ante las Comunidades Europeas y asegurará la presencia de España en las instituciones y órganos dependientes de las mismas.

3. La representación permanente tendrá su sede en Bruselas.
Art. 2.º 1. La Jefatura de la representación permanente corresponde al Embajador representante permanente de España, que es nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. El Embajador representante permanente de España representa al Estado español en las instituciones de la Comunidad y gestiona, en las mismas, los intereses de España. A estos efectos es responsable de la ejecución de las instrucciones emanadas del Gobierno, que deberán ser cursadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores o, por delegación suya, por el Secretario de Estado para las Comunidades Europeas.

3. Las comunicaciones oficiales de la representación permanente con la Administración española se canalizará obligatoriamente por el Embajador representante permanente a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y oída la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y relacionados con las Comunidades Europeas, nombrará a un representante permanente adjunto.

2. El representante permanente adjunto ejercerá las funciones que le sean encomendadas por el representante permanente.

3. En los casos de vacante del cargo, ausencia o imposibilidad de ejercicio del mismo por parte del representante permanente, la Jefatura de la representación permanente será desempeñada por el representante adjunto.

Art. 4.º 1. El nombramiento y cese del personal de la representación permanente que posea la calidad de personal diplomático se hará, en régimen de libre designación, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, a propuesta de los Departamentos interesados, oídos la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos relacionados por las Comunidades Europeas y el Embajador representante permanente.

2. El personal no diplomático se nombrará por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta de los Ministerios interesados.

Art. 5.º 1. Del Embajador representante permanente y del representante permanente adjunto dependerán los Consejeros, Secretarios de Embajada y Agregados que se estimen necesarios

para el desempeño de las funciones de la representación permanente, y que se nombrarán conforme a lo establecido en el artículo 4.º

2. Si existieren dos o más Consejeros procedentes de un mismo Ministerio, uno de ellos asumirá las funciones de coordinación.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal actualmente acreditado en la Misión de España ante las Comunidades Europeas queda integrado en la representación permanente, de conformidad con lo previsto en el presente Real Decreto.

En el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Real Decreto se procederá a regularizar la situación de este personal conforme a lo previsto en los artículos 4.º y 5.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se suprime el cargo de Embajador Jefe de la Misión de España ante las Comunidades Europeas.

Segunda.—El Ministerio de Asuntos Exteriores y el de Economía y Hacienda dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

3947 REAL DECRETO 261/1986, de 10 de febrero, por el que se autoriza la importación de carne de porcino con aplicación de derechos reguladores.

El Real Decreto 1255/1984, de 20 de junio, de regulación del mercado de la carne de porcino, establece en su artículo 10 que cuando el precio testigo se sitúe por encima del precio de intervención superior, el FORPPA adoptará las medidas precisas para la regulación del mercado.

Teniendo en cuenta que actualmente no existen reservas de regulación en poder del FORPPA, resulta conveniente facilitar las importaciones de carne de porcino, aunque manteniendo la necesaria protección que ha de darse al sector productor nacional.

Para ello, resulta necesario establecer precios de entrada para algunas partidas arancelarias que comprenden carne de porcino, así como derechos reguladores.

En su virtud, teniendo en cuenta los Acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta el día 28 de febrero, se autorizarán importaciones en la península e islas Baleares de carne de cerdo, de las partidas arancelarias que figuran en el anejo único, en régimen de pago de derechos reguladores a la importación.

Art. 2.º Servirá de base para el cálculo de los derechos reguladores el precio de entrada que figura en el anejo único.

Art. 3.º Los derechos reguladores serán fijados periódicamente y por plazo determinado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 3221/1972 y Real Decreto 2924/1981.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º, si las condiciones del mercado así lo hiciesen aconsejable, podrá suspenderse la concesión de licencias de importación.

Art. 5.º Quedan prohibidas las importaciones de carne de porcino procedente de países afectados por peste porcina africana.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ